

por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por ciento sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

104. El interventor tendrá el uno y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en la Administracion, y el medio por ciento sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

105. Los fieles tendran el tres y medio por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera; y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

106. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendran el tres y medio por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el tres por ciento.

107. El administrador de la Capital gozará ademas el premio señalado al interventor.

108. Será á cargo de los administradores.

Primero. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

Segundo. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

Tercero. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y liquido que rindiere el ramo.

Cuarto. Llevar la correspondencia que ocurra.

109. Será á cargo de los interventores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la Administracion.

Tercero. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte tercera del art. anterior.

110. El administrador de la Capital hará en la Administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.^a y 3.^a del art. 109.

111. Cuando la Administracion del papel sellado

corra á cargo de los administradores de alcabalas, se observará respecto de los empleados en este ramo lo prevenido en los artículos 102, 103, 104, 105, 108 y 109.

112. El gobierno pedirá al general de la Federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado; y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

113. La habilitacion se hará sellando el papel, de la manera que lo esté el de la Federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la Republica el de la capital del Estado con esta inscripcion en su circunferencia "Habilitado por el Estado de Querétaro,"

§ 6.

Gallos.

114. En cada distrito se rematará en publica subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor y el remate no se hará por más de seis años.

115. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

116. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará á partido en los terminos que al director general pareciere conveniente.

117. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda; y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la Administracion ó Receptoria de alcabala.

118. Los administradores ó asentistas de gallos no cesarán por pago de entrada á la plaza á los que llevarán mercancías mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demás concurrentes.

DEL USO DEL

LIC IGNACIO HERRERA TEJEDA

Derechos de oro y plata.

119. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro Estado se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

120. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata estrahida de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado han pagado los derechos señalados en ésta ley ó los que en lo sucesivo se establecieren habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: „Pagó los derechos;” y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: „Estado de Querétaro;” gravandose en hueco una y otra.

121. Para las piezas de uso habrá marcas mas pequeñas que solo contendrán esta letra: „Q.”

122. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que esten quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la Federacion.

123. No se comprehenden en la primera disposicion del artículo anterior las piezas que por su pequeñez no puedan marcarse.

124. Habrá una marca de cada clase de las expresadas en los artículos 120 y 121 en la cabecera del Distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de San José de los Amoles; y otra en la de ésta Capital. De las marcas de que habla el artículo 121. habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

125. Las marcas se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz 1.º y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco, y ecstinguido el estanco de este ramo tendrá la llave el administrador ó receptor de alcabalas.

126. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata se cobrarán en pasta de los mis-

mos metales que se presenten á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos, ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de sola una de ellas se separe lo respectivo a los derechos que correspondan á todas, asi se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escojer el tejo ó riel de que haya de separarse, que sera de el que mejor les parezca.

127. El oro y plata labrada podrán pagarse en numerario previo el valúo de los metales segun su ley.

128. El cobro del tres por ciento, correrá á cargo del administrador fiel de la renta del tabaco, y ecstinguido el estanco correrá el cobro á cargo del administrador ó receptor de alcabalas.

129. Los prefectos o jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, llevarán un libro cada uno por separado, donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia; y cada mes darán la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al Gobernador, y los administradores y fieles al director.

130. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el cuatro por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

131. Los administradores y fieles del tabaco y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, remitirán cada tres meses á la tesoreria general del Estado, las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciendolas antes respectivamente á tejos, ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artículo 120. A la fundicion del oro y plata de que habla este artículo asistirá el prefecto ó juez de paz 1.º el procurador sindico, ó el primero de estos donde haya dos.

132. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 130. serán cargo contra la tesoreria general y se datarán por un haranse buenos á la Ad-

ministración fielato, ó receptoria respectiva.

133. El oro y plata se presentarán para marcarse en el Distrito donde se hallen.

§ 8.

Oficios vendibles y renunciables.

134. Por las escribanías del número, creadas en virtud de la ley de 22. de Abril de 1826, que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renunciaciones sucesivas la tercera parte.

135. Por las escribanías del número existentes en 22. de Abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

136. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor; y en las renunciaciones el renunciatario.

137. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiendolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere, se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, un inventario de los libros, expedientes, y papeles pertenecientes á la escribanía, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

138. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

139. El producto liquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á éste corresponda en las renunciaciones ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general y no se expedirá el título correspondiente al comprador ó renunciatario sin que se acredite haberse hecho el entero.

140. De los títulos de escribanos se tomará razon en la Contaduría general del Estado.

141. Las escribanías del número no podrán servirte por substituto, sino por enfermedad, ó ausencia del

propietario; pero cuando ésta pasare de un año se pagarán los derechos correspondientes como si se hubiera vendido la escribanía.

§ 9.

Bienes mostrencos ó desamparados.

142. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados, ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor liquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprehenden en esta última disposicion las minas desamparadas que podran denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

143. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si así la quisiere y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales, y de la alcabala cuando se causare; si la cosa no admitiere comoda division se pondrá en almoneda pública.

144. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado y su importe lo entregará el comprador en la Tesorería general.

145. Los jueces que autorizaren el remate darán inmediatamente aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales que satisfarán de ella.

146. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala se rebajará del valor de ellos, y del residuo se hará el prorratio entre el Estado, y denunciante.

147. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados podrá el director general conceder plazos moderados para la escivicion de la parte correspondiente al Estado previa la seguridad competente.

§ 10.

Bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

148. Todos los Queretanos pueden denunciar los

bienes del que falleciere intestado sin heredero ó herederos llamados por ley; y al denunciante se le aplicará el diez por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

149. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde el fallecimiento de aquel, en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

150. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el tres por ciento de sus productos.

151. Del inventario que se formare de los bienes de intestado se remitirá inmediatamente al director general testimonio á la letra autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

152. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147.

§ 11.

Costas judiciales y penas llamadas de cámara.

153. Para la recaudacion de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de la hacienda del Estado nombrará el director general un receptor en cada distrito.

154. Será obligacion de los receptores ocurrir cada tres dias á las secretarías de los Tribunales, Juzgados de letras y de paz, y escribanías de número, á informarse de las pecuniarias que en favor del Estado se hubieren impuesto en dicho tiempo, y de las condenaciones en costas, y esijir unas y otras, arreglandose para las últimas al artículo 5.º del Decreto de 2 de septiembre del año de 1827.

155. Los receptores rendirán cada mes cuenta con

pago de lo que hubieren cobrado abonandose el diez por ciento sobre su importe.

156. El diez por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria, ó condenacion en costas.

157. El importe de la pena pecuniaria ó condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la Tesorería general.

158. Los secretarios de los Tribunales y los escribanos de número remitirán cada mes al director general justificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que hubiere impuestas por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

159. Se deroga el artículo 6 del Decreto de 27 de Septiembre de 1827.

§ 12.

Herencias transversales donaciones y legados.

160. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios dentro de tercero día de haber aceptado su encargo darán aviso al juez de letras ó 1.º de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que falleciereen intestados sin herederos forzosos, pero si transversales, darán el aviso dentro de sesenta dias, esplicando cuales son los bienes del intestado y sus responsabilidades.

161. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios enterarán en la tesorería general el importe de los derechos establecidos en ésta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los seis dias de recibida ó aceptada la donacion.

162. La ocultacion de herencias transversales, donaciones, ó legados, y el fraude sobre el monto de

ellos se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y además la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donacion ó legado; y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

163. Todos los Queretanos pueden acusar de la ocultacion ó fraude de que habla el artículo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se esijan.

164. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

Derechos de patente.

165. El director general nombrará los recaudadores que estime necesarios en cada municipalidad para el cobro de los derechos de patente.

166. Los recaudadores tendrán el diez por ciento sobre el importe de lo que cobraren.

167. Será obligación de los recaudadores:
Primero. Llevar un libro de cargo y data general de caudales; y firmar cada partida de cargo con el causante respectivo ó otro individuo á su nombre.

Segundo. Llevar un libro de asiento de los causantes, y de la cuota respectiva de cada uno, anotando las altas ó bajas que en caudales ó contribuyentes ocurran.

Tercero. Presentar cada mes cuenta con pago por menor de lo que hubieren recaudado.

Cuarto. Ocurrir á la autoridad judicial, para que compelan al pago de los derechos á los causantes que se resistieren á él.

168. La asignacion de cuotas se hará con intervencion de la autoridad política local; y si se suscitare duda sobre el monto del capital que ostentablemente

haya en la tienda ó vinateria se nombrará un perito por parte del causante, otro por el recaudador, y un tercero por ambos para caso de discordia.

Parte civil de las rentas eclesiasticas.

169. La direccion y administracion de las rentas eclesiasticas estará a cargo de una junta semejante á la que se dispone en los artículos 168 hasta 186 inclusive de la cedula de 4 de Diciembre de 1786.

170. Las facultades de la junta serán las detalladas en los artículos citados en el anterior, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes del Estado.

171. Compondrán la junta el Vice-Gobernador del Estado como presidente, el Fiscal del supremo Tribunal de justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por ahora por la santa Iglesia metropolitana de Mejico, el tesorero y contador general del Estado.

172. La junta en sus resoluciones y manejo interior se sugetará al reglamento aprobado ó que aprobare el Congreso.

173. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras; en segunda el Tribunal de ésta nominacion; y en tercera el supremo de justicia reunido.

174. La esaccion de las medias anatas y mesadas eclesiasticas se arreglará á lo dispuesto en reales cédulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en que no se oponga á lo que en esta ley se previene.

175. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conduccion.

176. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiasticas.

177. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias anatas ó mesadas de las piezas eclesiasticas de la santa Iglesia metropolitana de Mexico comisionará el Gobernador individuo de su con-